

ARIZA

@administraciones

su comunidad  en su casa

*personal al servicio de la Comunidad
Responsabilidad de la Comunidad de Propietarios*

Prevención de riesgos laborales

Por prevención de riesgos laborales se entiende el conjunto de actividades o medidas previstas en todas las fases de la actividad de la empresa, para evitar o disminuir riesgos derivados del trabajo. **Art. 4 L 31/1995**

La constitución española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. **Art. 40.2 CE 27-12-78**

Este mandato constitucional, conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra su desarrollo en la **L 31/1995**, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, pilar fundamental y marco general de las actuaciones preventivas en España.

Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta ley tienen el carácter de derecho necesario mínimo indisponible, por lo que deben ser cumplidas con independencia de las circunstancias, no pueden rebajarse, y no pueden ser objeto de cesión ni transacción, ni siquiera por vía de pacto. Sin embargo pueden ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Se incluyen en su ámbito de aplicación de la Ley de Prevención y de sus normas de desarrollo las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de tal forma que las Comunidades de propietarios en su condición de empresarios o empleadores, quedan sometidas al cumplimiento de esta normativa.

Son infracciones laborales a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, las acciones u omisiones de los sujetos responsables que incumplen las normas legales, reglamentarias y las cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral.

Es interesante la sentencia del **TS 1ª 06-06-02** en la que no se aprecia responsabilidad de la Comunidad por la caída de una de sus empleadas, por no considerar la existencia de riesgo derivado de un suelo deslizante en el portal del edificio. Afirma la sentencia que la comunidad de propietarios no tiene por qué soportar una responsabilidad objetiva, debiendo responder sistemáticamente de cualquier siniestro o lesión que se produzca en sus dependencias, sino que debe analizarse, a la luz de la prueba practicada, las circunstancias concretas que constituyan los elementos de imputación de responsabilidad. La tendencia objetivadora que apunta en la jurisprudencia, sólo resulta aplicable cuando el daño acaece en el marco de una actividad

generadora de riesgo para la indemnidad de terceros, actividad que, desde luego, no se da sin más en una comunidad de vecinos.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

Leves

Determina el [Art. 11 RDLeg. 5/2000](#) que son infracciones leves en materia de prevención de riesgos laborales, las siguientes actividades:

- Falta de limpieza del centro de trabajo, siempre que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
- No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos o las enfermedades profesionales declaradas, cuando tienen la calificación de leves
- No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo.
- Incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
- El incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones que afectan a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y no tipificadas como graves o muy graves.

Graves

Conforme al [Art. 12 RDLeg. 5/2000](#) que son infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, las siguientes actividades, entre otras:

- No llevar a cabo evaluaciones de riesgos así como sus actualizaciones y revisiones.
- No comunicar en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas, cuando tienen la calificación de graves, muy graves o mortales.
- La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones son incompatibles con sus características personales. Igualmente constituye infracción grave la adscripción de trabajadores que se encuentran manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no responden a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquellos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave.
- El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y la salud y de las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave.
- No adoptar las medidas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
- Incumplir la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que origine un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados.
- Falta de limpieza del centro o lugar de trabajo cuando sea habitual o cuando de la misma se deriven riesgos para la integridad y salud de los trabajadores.

- Facilitar a la Autoridad Laboral competente datos de forma o con contenido inexacto.

Muy graves

Afirma el **Art. 13 RDLeg. 5/2000** que son infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, entre otras, las siguientes actividades:

- Las relacionadas con la protección a la seguridad y salud de las trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia.
- No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realizan sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, implican la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
- La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones son incompatibles con sus características personales conocidas, así como adscribir a aquellos que se encuentran manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no responden a las exigencias psicofísicas de los puestos respectivos, cuando de ello se deriva un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
- Incumplimiento del deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores. Estos datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no pueden ser utilizados con fines discriminatorios, ni en perjuicio del trabajador.
- Impedir el derecho del trabajador a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente.
- No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

Sanciones

Las sanciones a las infracciones de los empresarios en materia de **SS** pueden imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo de acuerdo con la siguiente tabla:

	<i>Grado mínimo</i>	<i>Grado medio</i>	<i>Grado máximo</i>
Faltas leves	de 5.000 a 10.000 ptas.	de 10.001 a 25.000 ptas.	de 25.001 a 50.000 ptas.
Faltas graves	de 50.001 a 100.000 ptas.	de 100.001 a 250.000 ptas.	de 250.001 a 500.000 ptas.
Faltas muy graves	de 500.001 a 2.000.000 ptas.	de 2.000.001 a 8.000.000 ptas.	de 8.000.001 a 15.000.000 ptas.

Estas sanciones tienen un plazo de prescripción de 5 años.

En caso de apreciarse reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin superar en ningún caso las cuantías previstas para cada clase de infracción.

